

**La lucha contra la corrupción judicial y gubernativa en Nueva España
en las primerías del siglo XVIII: la visita general de Francisco
Garzarón (1716-1721) ***

**The fight against judicial and governmental corruption in New Spain
in the early 18th century: the general visit of Francisco Garzarón
(1716-1721)**

Antonio García García
Universitat Pompeu Fabra

Resumen: La dinastía borbónica entendió que la consolidación de su poder en las posesiones americanas pasaba irremediabilmente por acabar con la corrupción institucionalizada. Una vez finalizada la Guerra de Sucesión, la Corona castellana emprendió una serie de investigaciones judiciales extraordinarias (las visitas generales) con el fin de depurar aquellos cargos públicos que abusaban de su posición. Nueva España fue el primer virreinato donde se persiguió la corrupción como vía para regenerar el Imperio porque desde mediados del siglo XVII México era el principal emisor de remesas de plata a España. Las dos ramas burocráticas afectadas fueron la administración financiera y judicial. Este trabajo analiza la única investigación judicial seguida contra los magistrados de la Real Audiencia de México: la visita general de Francisco Garzarón (1716-1721). La pretensión era sancionar a los hombres que abusaban de la administración de justicia e importantes parcelas de gobierno. Como veremos, los lazos sociales eran considerados como delito porque la imparcialidad judicial se basaba en la vida personal de los jueces. Por esta razón, se analizarán este tipo de acusaciones con el fin de clarificar si el lugar de nacimiento y las relaciones sociales prohibidas por ley eran decisivas en la pérdida de poder regio sobre sus colonias.

Palabras clave: Corrupción – Venalidad – Siglo XVIII – Visita general – Imperio español

Abstract: It was accepted by the Bourbon dynasty that Spanish Crown's reinforcement over American colonies inevitably began with the end of institutionalized corruption. As soon as the War of the Spanish Succession finished, the Crown of Castile took extraordinary legal actions (*visitas generales*) in order to purge public offices who abused of their position. New Spain was the first viceroyalty where corruption was prosecuted as a way to rebuild the Empire because since the middle of the 17th century Mexico had been the main silver supplier in Spain. Two administrative branches were affected: financial and judicial. This work analyses the only judicial investigation prosecuted against the magistrates of the Royal Audience of Mexico: the general visit of Francisco Garzarón (1716-1721). Its purpose was to punish men who abused of judicial administration and political base. As will be outlined later, social ties were considered as felony because impartiality depended on the personal life of the magistrates. In view of the above, this kind of charges will be analysed so as to clarify whether born place and forbidden social ties were decisive reasons for losing royal power over its colonies.

Keywords: Corruption – Venality – XVIII century – Visita general – Spanish Empire

* Artículo recibido el 6 de junio del 2017. Aceptado el 20 de noviembre de 2017.

La lucha contra la corrupción judicial y gubernativa en Nueva España en las primerías del siglo XVIII: la visita general de Francisco Garzarón (1716-1721)

La lucha contra la corrupción en el Antiguo Régimen permitía alcanzar fines políticos. El azote de la justicia se hacía recaer sobre individuos o comunidades que amenazaban el orden establecido. Puesto que el ejercicio del poder regio se sustentaba en el orden y este era garantizado mediante el ejercicio de la justicia, los mecanismos de fiscalización con los que contaba la Corona castellana permitían subsanar algunos desajustes en la dispensación de la *justicia distributiva*. No sólo eso, cuando se trataba de investigar y sancionar a los jueces de las audiencias y chancillerías diseminadas por los dominios del monarca castellano, se actuaba contra los abusos cometidos en las sentencias judiciales así como se prevenía que se volvieran a repetir, bien porque el juez quedaba suspendido o bien por la ejemplaridad del castigo a ojos de sus compañeros.

Este trabajo está dedicado a la investigación que el inquisidor general Francisco Garzarón realizó a la Real Audiencia de México (1716-1721). No podemos ocuparnos por extenso de todas las facetas de esta inspección que mereció la mejor de las consideraciones por parte de sus contemporáneos metropolitanos y que, por el contrario, generó una gran oposición en el medio colonial. Tan discordante percepción a ambas orillas del Atlántico merece una aproximación a la finalidad política de la visita general, por lo que se plantea ineludible un breve contexto histórico que presente la inspección en su tiempo. De esta manera, podremos aproximarnos a lo que se consideraban entonces algunas prácticas corruptas incompatibles con la imparcialidad judicial que quedaban explicitadas en los cargos presentados contra los magistrados mexicanos. Entre estas acusaciones, me centraré en una especialmente sensible porque atañía a las limitaciones sociales impuestas a los jueces indianos.

Me refiero a la prohibición de contraer matrimonio con una natural de la jurisdicción del tribunal donde se actuaba. No en vano, esta limitación social era fundamental atendiendo a los siguientes factores: fundamentaba la credibilidad del magistrado; limitaba, en parte, y justificaba el ostracismo en las designaciones como jueces de los hombres blancos nacidos en América con ascendencia peninsular; y suponía un reto a las autoridades metropolitanas asentadas en la Península desde donde se debía controlar y sancionar una práctica ampliamente extendida, incluso entre los más conspicuos servidores del monarca.¹ Una de las vías para gestionar la observancia

¹ Uno de los más prestigiosos juristas indianos del siglo XVII Juan de Solórzano Pereira, compartió tribunal con un cuñado suyo a pesar de la prohibición de que familiares pudieran ocupar plaza en la misma audiencia. Esta irregularidad no se había cometido por voluntad de ninguno de los magistrados sino que se avino como consecuencia de que algunos enlaces matrimoniales con mujeres americanas acababan uniendo por lazos familiares a jueces que actuaban en jurisdicciones diferentes y que por azares del ascenso podían llegar a compartir silla en los tribunales indianos. El madrileño Solórzano Pereira se casó con una natura de La Plata, Clara Sande de Paniagua y Loayza. Una hermana de ésta, Francisca de Sande Paniagua y Loayza se casó con el oidor de la audiencia de Charcas Francisco de Alfaro, quien por título del 20 de enero de 1613 fue ascendido a la audiencia limeña. El virrey Marqués de Montesclaros avisó a la Corona de esta contravención con prudencia: “con otra hermana del mismo (Antonio Paniagua) se ha casado [sic] aora el doctor Juan de Solórzano quando me comunicó este casamiento le dije que aunque la cédula de V. M. no lo vedaba por ser como es fuera del distrito me parecía que se aventuraba mucho por venir don Francisco (Alfaro) a esta audiencia donde sería posible le pareciese a V. M. inconveniente aver dos cuñados pero si quería atropellar el riesgo yo no tenía con qué impedírselo,

de esta limitación tan fundamentada en derecho como de difícil cumplimiento, fue la dispensación de exenciones legales a aquellos individuos que se hicieran valedores a la excepcional, a la sanción regia de un incumplimiento tan básico del marco jurídico indiano. Una vez establecida la vía legal para acceder al matrimonio, se abrió la puerta también a que estas concesiones pudieran otorgarse a cambio de un servicio pecuniario a la Corona.

Entre las motivaciones de la Corona para abrir el grifo a las dispensas matrimoniales debió pesar este intento por encauzar a la legalidad prácticas sociales prohibidas, cuyo cumplimiento era poco menos que quimérico. Además, como desarrollaremos más adelante, esta aceptación también suponía el reconocimiento de los derechos de los criollos y de los peninsulares radicados a ejercer la magistratura. Este derecho no estaba vetado por el lugar de nacimiento del juez, sino por el de su cónyuge, pero en la práctica impedía que un letrado nacido en América con largos años en el estudio universitario –en muchas ocasiones, con una carrera universitaria a sus espaldas –y con una hoja de servicios administrativos a favor de la Corona, pudiera ejercer en la jurisdicción en la que había labrado su carrera jurídica y en la que, por razones comprensibles, había contraído matrimonio. Por su parte, para los beneficiarios de estas licencias, significaba la legalización de una vía de acceso a una red socioeconómica.

Si la finalidad del exonerado para poder casarse era utilizar el oficio como plataforma para el aprovechamiento ilícito del cargo público a favor de la red familiar en la que se había introducido, podía ser sancionado. La comisión del delito significaba la pérdida de la confianza depositada por el monarca en el destinatario de su *merced*. Esta deslealtad podría ser considerada causa de corrupción en tanto que se había alterado la administración de la justicia distributiva.² Quien fuera merecedor de los oficios y honores dispensados por el monarca había degenerado en un hombre conocido por su ‘mala fama’. Para identificar estos abusos, la Corona castellana contaba con mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios. A su amparo se había cultivado una rica literatura teórica entorno a qué aptitudes y actitudes debía atesorar el buen servidor y en caso contrario qué penas debían recaer sobre él.

Nos centramos en la gestión de las licencias matrimoniales porque en ellas encontramos una disyuntiva de resolución insatisfactoria obligada a pesar de que sobre ellas gravitara una parte importante de la credibilidad de la judicatura. Por una parte, muchas contaban con la sanción regia, pero no por ello podían ser convenientes política y judicialmente *ad perpetuam*. La experiencia fiscalizadora había demostrado en las audiencias indianas –y, particularmente, en la mexicana– que la inspección judicial extraordinaria permitía la cobertura legal para acometer cambios institucionales de

resolviose a ello y tiene ya su mujer en casa”. Pedro RODRÍGUEZ CRESPO, “Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña a comienzos del siglo XVII” en *Mercurio Peruano*, núms. 447-450, 1964, pp. 49-61; Javier BARRIENTOS GRANDON, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, 1640 pp.; Javier MALAGÓN y Josep Maria OTS CAPDEQUÍ, *Solórzano y la Política Indiana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, 117 pp.

² Para el estudio de la corrupción en la Edad Moderna en el escenario peninsular y americano véase Pilar PONCE LEIVA y Francisco ANDÚJAR CASTILLO (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016, 362 pp.

envergadura.³ En este sentido, la intencionalidad política de estos procesos judiciales nos permiten entender mucho mejor qué es lo que se buscaba sancionar, qué era lo corrupto de acuerdo con los criterios del momento. A pesar de la existencia de un marco jurídico bien delimitado, los comportamientos punibles sufrían de una gran volatilidad.

En primer lugar, debemos apuntar lo que no era punible. Apenas señalaré dos cuestiones que me interesan en ese sentido para el objeto de estudio a partir del análisis del historiador Carlos A. Garriga Acosta.⁴ El objeto de pesquisa de estas investigaciones judiciales no podía ser valorar la capacidad de los jueces en la aplicación del derecho indiano o castellano. Todos los jueces de las audiencias y chancillerías castellanas y americanas conocían las leyes. Eran letrados formados en las universidades, algunos de ellos en calidad de colegiales. La valúa de un juez se medía en el grado de aceptación de su autoridad, lo que confería a la audiencia y a quién ésta representaba, es decir, el monarca, el poder efectivo. La competencia más preciada, la única visible que podía medirse, era la acomodación del derecho a la realidad americana y, más en concreto, a la singularidad de la jurisdicción donde se impartía justicia. Por analogía con el rey, de quien eran *espejos*, debían interpretar a la sociedad que los rodeaba, para aplicar sobre ella un marco jurídico compartido.⁵ En ningún caso se podía probar la comisión de un delito por parte del juez por no ajustarse su sentencia a derecho pues no en balde las sentencias no estaban motivadas, ni en el derecho castellano ni en el indiano. Como ha destacado el ya mencionado Carlos A. Garriga, era una justicia de jueces y no de leyes. Por este motivo, la credibilidad judicial descansaba en la esfera privada. Aseveración que se puede constatar fácilmente en el escenario indiano donde los magistrados de todas las reales audiencias estaban sometidos a unas restricciones sociales y económicas en aras a la imparcialidad que fijaban un horizonte que alcanzar por imposibles de cumplir que fueran.

La visita general en su contexto

El orden en que se asentaba la Monarquía de los Habsburgo castellanos sufrió un duro revés a principios del siglo XVIII. La crisis dinástica abierta por la muerte sin descendencia de Carlos II y la asignación testamentaria de la Corona a la casa de los Borbones, originó un conflicto bélico en el que se dirimió un nuevo orden. Los argumentos esgrimidos por los dos bandos en liza durante la Guerra de Sucesión –los partidarios del duque de Anjou y los del archiduque Carlos –son buena muestra de que tras la querella dinástica se defendían concepciones políticas antagónicas entorno al

³ Una constante fue que las audiencias cambiaran su conformación tras la fiscalización de alguna autoridad colonial que hizo aflorar abusos de la magistratura. Así sucedió en la audiencia mexicana con la irrupción de la figura del virrey que pretendía acabar con una audiencia gobernadora que había estado en manos de conquistadores, con resultados nefastos. Ethelia RUIZ MEDRANO, *Gobierno y sociedad en la Nueva España: segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, 407 pp.; José Ignacio RUBIO MAÑÉ, *El virreinato: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 1983, 310 pp.

⁴ Carlos GARRIGA, “Sobre el Gobierno de la Justicia en Indias (siglos XVI-XVII)” en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, 2006, pp. 67-160

⁵ Esta característica se aprecia en la capacidad de integración del mundo precolombino a los estándares europeos de propiedad, familia y poder desarrollado por la audiencia mexicana. Susan KELLOGG, Susan, *Law and the Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*, University of Oklahoma Press, 2005, 285 pp.

modelo jurídico del Estado, a la relación de España con las Indias, al equilibrio de fuerzas entre las potencias europeas, a la defensa de la causa católica frente a la protestante y en relación al regalismo, etc.

La alineación de los súbditos en uno u otro bando respondía a razones sobre las que no podemos detenernos, pero cabe destacar que el instrumento utilizado en la represión contra los vencidos fue la administración de justicia. El derecho castellano se abrió paso en los reinos de la Corona de Aragón mediante el decreto de Nueva Planta, proclamado por derecho de conquista. Del mismo modo, este derecho fue aplicado con rigor sobre todos los súbditos, independientemente del lugar de la Monarquía donde se encontraran si se sospechaba o demostraba su desafección a la causa borbónica. Los acusados de filiación austriacista sufrieron el exilio, las confiscaciones y/o las depuraciones.⁶ Esto afectó a todas las instituciones de la Monarquía, como no podía ser de otra manera, y a resultas de ello, por ejemplo, los consejeros que se mantuvieron en sus cargos durante la ocupación de la Corte en 1706 fueron destituidos. De esta manera, en el Real y Supremo Consejo de las Indias se depuró a 14 hombres bajo la acusación de traidores.⁷

En las siguientes páginas analizamos cómo se gestionó la victoria pírrica de la Guerra de Sucesión en Nueva España, el virreinato americano que desde mediados del siglo XVII era el corazón financiero del Imperio español.⁸ En el virreinato novohispano no hubo disidencia política significativa.⁹ Sin embargo, la Guerra de Sucesión sí que afectó a la conformación de la Real Audiencia de México. Las necesidades financieras del bando borbónico obligaron a extender la venta de los nombramientos como jueces (oidores, alcaldes del crimen y fiscales) a este tribunal, uno de los pocos que había escapado a la oleada venal iniciada en 1687.¹⁰ Al final de la contienda se consideró apremiante aplicar un remedio quirúrgico para extirpar de esta institución a un grupo de hombres abocados inexorablemente, según los parámetros de la época, a la corrupción.

⁶ Virginia León Sanz se ha ocupado de este tema en numerosos trabajos, entre los que destacan: Virginia LEÓN SANZ y Juan SÁNCHEZ BELLA, “Confiscación de bienes y represión borbónica en la Corona de Castilla a comienzos del siglo XVIII” en *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 21/4, 1998, pp. 127-175; Virginia LEÓN SANZ, “Un conflicto inacabado: las confiscaciones a los austriacistas valencianos después de la Guerra de Sucesión” en *Cuadernos Dieciochistas*, vol. 15, 2014, pp. 195-237.

⁷ “*He resuelto dar desde luego por vacos a todos los Ministros de la tabla las plazas que servían en los consejos, en castigo por ahora solo de su inobediencia por el acto de haber asistido estos, sin perjuicio de lo que después resultare de otras culpas contra ellos. Y manda que todos los Ministros que quedan por esta razón fuera de los tribunales, salgan de la Corte, dentro de veinte y cuatro horas, a distancia de dos, tres o cuatro leguas de ella, según la comodidad o mi conveniencia que tuvieren, para el efecto de ser oídos, y darse satisfacción a los otros cargos que se les harán por una Junta de Ministros que a este fin he mandado formarse, donde se reconozcan las demás causas, no solo para el cargo correspondiente a los que lo merecieren, si no para que en aquellos en que no hubiese habido más delito que el de inobediencia, no quede contra ellos ni sus familias la nota de infidelidad.*” Real decreto 18.09.1706. A.G.I., Indiferente General, 542, L. 1, ff. 81-86; 583 L. 2, ff. 57-60. Citado en Mariana MORANCHEL POCATERRA, *El Consejo de Indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2012, p. 95. nota 273. Memoria para optar al grado de doctor.

⁸ Para el peso financiero de los virreinos americanos en el Imperio español véase John J. TE PASKE, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976.

⁹ Luis NAVARRO GARCÍA, *Conspiración en México durante el gobierno del virrey Alburquerque*, Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1982, 94 pp.

¹⁰ Mark A. BURKHOLDER y Dewitt S. CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 478 pp.

Finalizada la Guerra de Sucesión, el gobierno borbónico revisó la política de nombramientos en las magistraturas indianas. Acabado el conflicto se daban las condiciones propicias para implementar la designación de los magistrados fundamentada exclusivamente en los méritos de los candidatos. Las justificaciones se habían diluido. Las urgencias financieras del bando borbónico aducidas ya no tenían sentido, aunque no se hubiera emprendido aún reforma hacendística alguna que mejorara sensiblemente la situación de las arcas regias. Al mismo tiempo, el cambio en el paisaje cortesano parecía retornar las cosas al estado en el que se encontraban antes de la guerra. La llegada de la nueva reina, Isabel de Farnesio, comportó un cambio en el círculo de confianza del rey. Jean Orry, la princesa de los Ursinos y Melchor de Macanaz cayeron en el ostracismo y su lugar lo ocuparon José de Grimaldo y el abate, y futuro cardenal, Julio Alberoni.¹¹ Una de las consecuencias de este cambio de protagonistas es que el Consejo de Indias, tradicionalmente el mayor crítico a la venta de los oficios de justicia, recuperaría poder. Por real decreto del 5 de agosto de 1715 el Consejo de Indias volvía a su plantilla originaria.¹² También su capacidad de protesta ante el monarca había sido confirmada por el real decreto aprobado el 10 de febrero de 1715.¹³ Un año después, por real decreto del 29 de abril de 1716, se reinstauró la Cámara de Indias y la supresión de la Secretaría de Marina e Indias.¹⁴ El decreto de 1716 garantizaba que la provisión de las plazas de las audiencias indianas, los corregimientos y los gobiernos continuarían bajo el poder de los consejeros indianos.

La política colonial posterior a la guerra perseguía minimizar el impacto del conflicto. El objetivo era recuperar el terreno perdido en términos de soberanía y mejorar ostensiblemente la rentabilidad comercial y financiera del Imperio. La visita general de Francisco Garzarón se inscribía en ese proyecto: se le encargó la

¹¹ Julio Alberoni había tenido una gran influencia en la anterior etapa de gobierno, pues podemos considerarlo como el ‘favorito’ de la primera esposa de Felipe V, la reina María Luisa. Sin embargo, el cenit de su poder lo alcanzaría en torno a 1715 cuando Isabel de Farnesio ya era reina de España. Fue Alberoni quien propuso este matrimonio. En su biografía sorprende que a pesar de actuar como primer ministro no aceptara ninguna secretaría. Por el contrario, José Grimaldo era Secretario de Estado pero su poder era mucho menor al del italiano.

¹² La plantilla quedaba conformada por un presidente, el gran chanciller de las Indias, ocho consejeros togados, dos fiscales y dos secretarios. Esto supuso, en palabras de Castro, “la victoria del grupo tradicional de los colegios mayores, con sus influencias familiares y sus privilegios para acaparar las cátedras de las principales universidades, las plazas de Audiencias y Chancillerías, y finalmente, las de consejeros de Madrid hasta llegar al de Castilla”. Concepción DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 311.

¹³ “la conservación de nuestra Santa Religión en su acendrada pureza, y aumento, y el bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la extirpación de los vicios, y exáltación de las virtudes [...] atendiendo por lo consiguiente la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto [...] [el Consejo de Indias] replique a mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen a cualquier cosa que sea, protestando delante de Dios, no ser mi animo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros”. Citado en Carlos GARRIGA ACOSTA, “Los límites del reformismo borbónico a propósito de la administración de justicia en Indias” en Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha—Cortes de Castilla-La Mancha, vol. 1, 2002, p. 791.

¹⁴ En el año 1718 se volvió a suprimir la Cámara de Indias para ser restablecida de nuevo en el año 1721 ya de forma definitiva. La Cámara de Indias había sido establecida por primera vez el 25 de agosto de 1600 con la finalidad de proveer los cargos tanto civiles como eclesiásticos en los dominios americanos. José Antonio ESCUDERO, “La creación del Consejo de Cámara de Indias” en Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), *Derecho y administración [...]*, op. cit., pp. 621-668.

investigación jurídica de todos los cargos públicos ocupados en las dos ramas burocráticas que se consideraban estratégicas: la Real Hacienda y la Real Audiencia de México. Así aflorarían, por una parte, los abusos cometidos en la gestión financiera del virreinato que desde mediados del siglo anterior era el principal emisor de remesas de plata y que se encargaba de financiar gran parte de los costes imperiales mediante el ‘situado’.¹⁵ Por otra parte, se pretendía poner en orden la administración de justicia, desde los oidores hasta los ministros subalternos (escribanos, alféreces, porteros, etc.). Misión tan ambiciosa fue rechazada por Garzarón, quien decidió centrarse en indagar las corruptelas de los hombres encargados de administrar la justicia.¹⁶ Por este motivo, la Corona encomendaba en el año 1716 la visita de los oficiales reales de Nueva España a Prudencio Antonio de Palacios, pesquisidor que después sería fiscal de la audiencia mexicana y más tarde consejero de Indias.¹⁷ Detalle del giro político que se pretendía implementar en los virreinos americanos era que ambos designados fueran españoles y que esta condición se considerara indispensable para el éxito de las inspecciones.¹⁸

Tres razones teóricas de peso justificaban la visita general. En primer lugar, los límites a la venalidad. Desde mediados del siglo XVI la venta de los oficios públicos fue presentada como un arbitrio, esto es, un recurso financiero extraordinario, al que la Corona se acogía a regañadientes. Sin embargo, se había consensuado un límite: no se comprenderían en estas ventas los oficios de administración de justicia. La tesis que avalaba esta excepcionalidad fue impuesta por la mayoría de los teóricos juristas, para quienes era incompatible el acceso a la magistratura a cambio de un servicio pecuniario a la Real Hacienda y el recto servicio a la Corona.¹⁹ El discurso oficial comprendía que el comprador pretendería amortizar el desempeño del cargo público mediante el abuso de las facultades atribuidas al desempeño de sus responsabilidades. En segundo lugar, la intensidad de las ventas de estos nombramientos en relación a la importancia del tribunal. No se trataba de designaciones puntuales de determinados hombres que ofrecían una oferta a la Corona sino que fue una operación venal generalizada y que ofrecía la posibilidad a cualquier letrado de hacerse con el nombramiento en un tribunal cabecera de la carrera judicial americana.²⁰ En tercer lugar, el origen de la mayoría de

¹⁵ Herbert S. KLEIN, *Las finanzas americanas del Imperio español, 1680-1809*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2011, 184 pp.; Carlos MARICHAL y Johanna VON GRAFENSTEIN (coords.), *El secreto del Imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México y el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2012, 144 pp.

¹⁶ Únicamente después de finalizar la visita general a la Real Audiencia aceptó acometer la visita general de la Real Hacienda pero apenas dio fruto su trabajo por sobrevenirle la muerte cuando se ocupaba de esta tarea.

¹⁷ “Esto significaba -o al menos cabe interpretarlo así -que se programaban con igual vigencia dos procedimientos de fiscalización, bien diferenciados en su naturaleza y procedimiento, y perfectamente compatibles; y casi complementarios hacia la consecución de un mismo fin”. Amalia GÓMEZ GÓMEZ, *Visitas de la Real* [...], op. cit., p. 114.

¹⁸ El conde de Frigiliana, presidente del Consejo de Indias, se limitó a recomendar que el elegido fuera español y de absoluta confianza. *Ibidem*, p. 109.

¹⁹ Para analizar los argumentos contrarios véase Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos” en *Filosofía y Derecho. Estudios en torno al profesor José Corts Grau*, tomo II, Valencia, Universitat de València, 1977, pp. 627-649. Francisco ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2008. Dedicué un trabajo a estudiar el discurso del Consejo de Indias en relación a la venta de estos puestos públicos, Antonio GARCÍA GARCÍA, “Corrupción y venalidad en la magistratura mexicana durante el siglo XVIII”, *Illes i Imperis*, núm. 16, 2014, pp. 13-38.

²⁰ Javier Barrientos desgrana la carrera jurídica a partir del estudio de la práctica de los nombramientos porque teóricamente no estaba reglamentada. Era evidente que los dos principales tribunales eran los

los compradores: se trataba de mexicanos, esto es, oriundos de la jurisdicción sobre la que administrarían justicia. De acuerdo con la legislación indiana, los lazos sociales y económicos de los que los naturales de la jurisdicción no se podían desligar comprometía seriamente la imparcialidad judicial.

Según la lógica jurídica de la *merced* regia, el rey estaba obligado a recompensar los servicios prestados por los súbditos más beneméritos y al mismo tiempo era responsable de la selección de los mejores para confiar parcelas de gobierno que administrarían en su nombre. En caso de producirse abusos probados por parte de los cargos públicos se achacaba esa mala elección a falta de información fidedigna sobre las cualidades personales y profesionales de los candidatos a ocupar el cargo en el momento de la designación. Por otra parte, las investigaciones judiciales eran un criterio para administrar la *justicia distributiva*. Si los investigados eran declarados culpables podían ser destituidos, desterrados y multados pecuniariamente, ya fuese a beneficio del fisco regio por los fraudes cometidos, para recompensar los daños infringidos o para pagar las costas procesales. En estos casos, los culpables quedaban inhabilitados para el ejercicio de ese mismo oficio público u otro cualesquiera, bien por tiempo limitado o a perpetuidad. Si la investigación demostraba, por el contrario, el buen hacer del investigado, éste se hacía merecedor a otro cargo de la misma o mayor responsabilidad.

Asimismo, la responsabilidad del soberano en el negocio venal al aceptar las ofertas de unos sujetos que, según la tesis más aceptada por los contemporáneos, pretendían amortizar el cargo quedaría subsanada gracias a estos instrumentos de control. Si se fiscalizaba a todos por igual, compradores y no compradores, se evitaría la corrupción de unos y otros. Huelga decir que el paradigma teórico y la práctica gubernamental y judicial eran muy distantes, hasta el punto de que los compradores podían hacerse con una licencia real para quedar exonerados de la fiscalización.²¹

Todos los cargos públicos nombrados por la Corona contaban con garantías de que no serían desposeídos de sus oficios públicos sin una causa justificada. Si la destitución o suspensión era decretada unilateralmente por parte del monarca los afectados debían ser indemnizados. El caso más recurrente fue que se decretara la extinción de un cargo público que estaba siendo ejercido de manera extralegal. Así había sucedido al inicio del reinado, cuando Felipe V en 1701 decretó la suspensión de todos aquellos que ocuparan plazas supernumerarias en los tribunales castellanos y americanos, es decir, que superaran la plantilla establecida por las leyes. La mayoría de

virreinales y en torno a ellos se configuró el *cursus honorum*. Cada uno de estos tribunales era la cúspide de dos líneas de promoción: una para el virreinato de Nueva España y otra para el de Perú. Javier BARRIENTOS GRANDÓN, "El *cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII)" en Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), *El gobierno de un mundo: virreinato y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 633-708. Según los mayores especialistas del 'beneficio' en las audiencias americanas la posibilidad de comprar la designación en los tribunales virreinales supuso una paralización de las promociones. Hasta tal punto que llegan a considerar que el "efecto más grave y duradero de la venta de puestos en las audiencias fue la ruptura del sistema de escalafón ('ascenso')." A. BURKHOLDER y Dewitt S. CHANDLER, *De la impotencia* [...], op.cit, p. 55

²¹ "en ninguna cosa yerran, y reciben tan grave engaño los Príncipes; como quando dán Cédulas, y Privilegios de exempcion de estos juiizios [, las visitas generales,] a sus Magistrados". Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. X, núm. 16. Opto por esta citación por párrafos temáticos y no por paginación para facilitar la consulta al lector de estos fragmentos independientemente de la edición que se consulte. La edición utilizada para este trabajo es la publicada en Madrid por la imprenta de Gabriel Ramírez en el año 1739.

ellos eran compradores del nombramiento y fueron indemnizados, bien con el precio de compra, cuando así se pudo acreditar, o bien con una nueva designación.²² Para ahorrarse una cosa y la otra - la devolución de las cantidades ingresadas en la hacienda regia y el nombramiento para otro tribunal-, tras la Guerra de Sucesión se optó por la inspección jurídica a la Real Audiencia de México con el fin de justificar la depuración con sentencias condenatorias. El procedimiento jurídico adoptado fue la visita general y el encargado el inquisidor general Francisco de Garzarón.

Los oidores de la audiencia mexicana tenían en su mano una gran capacidad de decisión en asuntos que escapaban a los meramente judiciales, tales como la gestión de la Real Hacienda y, lo más importante, las directrices de la política colonial en Nueva España. Aunque la principal figura institucional fuera el virrey (*alter ego* del soberano), y recayera en sus manos la facultad política en los virreinos, los oidores de las audiencias mexicana y limeña estaban en condiciones de imponer su voluntad a los virreyes. Jueces y virrey eran la amalgama del poder regio en el Nuevo Mundo: la audiencia mexicana había sido la primera institución encargada de gobernar Nueva España hasta que sus abusos fueron corregidos con el nombramiento en 1535 del primer virrey, Antonio de Mendoza y Pacheco; en caso de ausencia del virrey, era la audiencia la que recuperaba las atribuciones gubernamentales perdidas; los magistrados y los virreyes tenían acceso directo al monarca con el fin de denunciar los abusos de unos y otro. Además de estos puntos de fricción, ambas instituciones llegaron a integrarse y posiblemente a confundirse: los virreyes de las audiencias limeña y mexicana fueron integrados a ellas en calidad de presidentes. Se trataba de los únicos miembros que no eran letrados. Juntos también, oidores y virrey, conformaban el Real Acuerdo, en el que se tomaban decisiones políticas que por su inmediatez no podían esperar a las directrices emanadas desde la Corte peninsular. Sin lugar a dudas la gran baza de los magistrados de la audiencia mexicana para imponerse al virrey era la utilización de la justicia al aceptar las apelaciones judiciales a las decisiones del virrey y, lo que es de mayor interés para nuestro tema, los virreyes debían abonar unas buenas relaciones pues uno de los oidores sería el encargado de fiscalizar su actuación al frente del virreinato una vez finida su gestión en calidad de juez de residencia.

La naturaleza de las investigaciones dependía del oficio público sujeto a la pesquisa. Tres eran los principales procedimientos judiciales: el juicio de residencia, la visita individual (pesquisa) y la visita general. Las diferencias eran notables. Que se aplicara una u otra dependía de muchos factores, entre los que cabe destacar el rango del cargo que se detentaba, el lugar donde se ejercía y el conocimiento de la comisión de irregularidades. En este sentido, el juicio de residencia era ordinario porque estaban sujetos todos los cargos públicos con nombramiento regio, ya fuese delegado o directo. Por el contrario, las visitas eran extraordinarias y, ya fueran individuales o comprendieran a toda una institución, sólo se ponían en marcha cuando se tenía conocimiento de palmarias irregularidades denunciadas por las ciudades o las provincias donde sirvieran.²³

²² Esta cuestión la traté en “La reforma de la plantilla de los tribunales americanos de 1701: el primer intento reformista del siglo XVIII” en Julián RUIZ RIVERA y Ángel SANZ TAPIA (eds.), *La venta de cargos y el ejercicio de poder en Indias*, León, Universidad de León, 2007, pp. 59-70.

²³ “durante el tiempo, uso y ejercicio en los mismos [(oficios)] que tienen, si hay siniestra relación de su proceder, o quejas considerables de las ciudades, y provincias donde sirven, y residen, se suelen

Los procedimientos judiciales eran muy diferentes según se tratase de una investigación ordinaria o extraordinaria, punto sobre el que no podemos extendernos más allá de apuntar que respondían al desigual estado del investigado. El magistrado Prudencio Antonio Palacios, a quien se le confió la visita general de la hacienda mexicana como agregación a la que aquí analizamos sobre la justicia,²⁴ definió el juicio de residencia como “público y regular” y la visita general como “juicio secreto y extraordinario”²⁵. En el juicio de residencia, el *residenciado* estaba desposeído de su oficio. Por este motivo, era estimada la publicidad tanto de la celebración del juicio como de las irregularidades cometidas por éste en el ejercicio del empleo. Los súbditos agraviados *a priori* eran libres puesto que no estarían amedrantados por la autoridad conferida por el oficio público. Por el contrario, el investigado en una visita retenía el oficio a la espera de una sentencia en firme que pudiera destituirlo. De ahí que, a diferencia de las residencias, al *visitado* se le presentara la sumaria de las acusaciones y no el testimonio de los acusadores. Existía peligro de represalias durante el tiempo que durara el juicio y con posterioridad si finalmente la gravedad de los delitos o la arbitrariedad del visitador consideraban que debía continuar detentando el cargo.

Además, los visitados gozaban de lo que hoy denominaríamos ‘presunción de inocencia’ por el respeto que se les debía al ser aún administradores de la Corona. Cabe señalar que mientras durara la investigación, los *visitados* continuaban ejerciendo plenamente sus funciones por lo que la credibilidad de estos hombres pudiera verse comprometida si se difundían las acusaciones a las que se enfrentaban. Surgía entonces una duda entre los más prestigiosos juristas acerca de estas investigaciones: ¿era mejor contar con muchas acusaciones o con pocas? ¿Si estos cargos se justificaban por el celo en el servicio al monarca en detrimento de intereses personales de determinados sectores de la sociedad, no era señal inequívoca de una buena gestión? Sea como fuere, el visitador debía andarse con tiento porque un servidor de la Corona que no se hubiera dejado tentar por los succulentos intereses de la sociedad colonial y recibiera a cambio un alud de acusaciones podía pervertir el resultado de una sentencia justa. Al fin y al cabo, a quien se estaba juzgando era espejo del príncipe.

La organización institucional indiana era un edificio construido sobre sólidos cimientos, cuya amalgama de rocas y hierro había sido forjada a lo largo de la experiencia colonial, de la cual se aprendían de los errores. Las lecciones de estos se aplicaban en la reinversión continuada hasta el punto de cambiar si era necesario todo el aparato estatal como sucedió con la instauración de los virreyes para imponerlos sobre las audiencias gobernadoras. El dinamismo colonial comportó que el origen peninsular del que derivaban las instituciones y el derecho que regían el Nuevo Mundo evolucionaran para dejar atrás el precedente peninsular y llegar a una organización administrativa y legal propia. Así, las audiencias indianas compartían con sus homónimas castellanas poco más que el nombre, puesto que las atribuciones de los

frecuentemente enviar jueces que los visiten en general, o en particular”. *Ibídem*, Libro V, Cap. X, núm. 10.

²⁴ Amalia GÓMEZ GÓMEZ, *Visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos, CSIC, 1979, 306 pp.

²⁵ Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de Indias*, Nota a L.II, T.34, Ley 35. Citado en Ismael Sánchez Bella, “Eficacia de la Visita en Indias” en *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, núm. 50, 1980, p. 384.

magistrados americanos superaban con creces a las de los castellanos. Los jueces americanos eran una pieza clave para el gobierno colonial. Por este motivo, los magistrados y los oficiales reales, encargados de la justicia y las finanzas respectivamente, gozaron de una consideración especial. Las dos ramas burocráticas fueron expresamente excluidas de la operación venal en sus inicios, a mediados del siglo XVI. Por el dinamismo comentado, las cosas cambiaron, por bien que cuando se incluyeron entre los oficios susceptibles de venta se aplicó una figura administrativa, que no legal, para regir estas ventas: el ‘beneficio’.²⁶ Será entonces, y no antes, cuando aparecieron las críticas jurídicas y teológicas de los consejeros indianos.²⁷ Del mismo modo, eran oficios que estaban sujetos a un tratamiento singularizado en lo que respecta a la fiscalización. Estaban sujetos al mayor de los controles que podían aplicarse sobre todos los servidores del rey. Debían pasar el juicio de residencia y las visitas, tanto particulares como generales. También en este punto las audiencias peninsulares y americanas eran diferentes. Mientras que los jueces castellanos, tanto de las audiencias como de las dos Chancillerías (Valladolid y Granada), rendían cuentas de su actuación únicamente durante las visitas, los americanos estaban sujetos a todas las inspecciones posibles.²⁸ Bien es cierto que en la práctica gubernamental esta diferencia se disipaba porque en raras ocasiones había promociones por el colapso de los ascensos desde las audiencias virreinales, Lima y México, a los tribunales peninsulares.

Las facciones en la audiencia mexicana

El preámbulo de la visita justificaba la investigación que se seguiría contra los magistrados de la Real Audiencia de México. La finalidad era averiguar quiénes eran los responsables de la “mala fama de los ministros togados” del tribunal novohispano que había llegado al Consejo de Indias, desde los oidores hasta los subalternos. Acto seguido, se pasaba a clasificar a los magistrados en dos grupos bajo el criterio del lugar de nacimiento: la autodenominada ‘Sacra Liga’, que estaba formada por los peninsulares, y la ‘Liga de la Tierra’, integrada por mexicanos y otros hombres de origen americano.²⁹ Para ello, se aducían motivos jurídicos. Los miembros de estos dos grupos se habían asociado para determinar el sentido de las sentencias.³⁰

²⁶ Fernando MUÑO ROMERO, “El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias: notas sobre sus orígenes” en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XXXV, 1978, pp. 1-67. Para las diferencias entre los oficios vendidos y los beneficiados véase también Ángel SANZ TAPIA, *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, pp. 52-59.

²⁷ Tradicionalmente se ha presentado la crítica de los consejeros indianos a la venalidad como una respuesta de la ética letrada a la venta de los oficios públicos. Se olvida, sin embargo, la participación directa de los consejeros en la venalidad tanto en sus inicios como a lo largo de la venalidad: algunos consejeros indianos habían obtenido el cargo por compra o bien como gestores de la venalidad en algunos cargos, bien a título individual como colectivo, en este último sentido la venta de determinados oficios financieros de los que obtenían la mitad de lo pagado. Francisco ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad. España [...]*, op. cit., pp. 179-221. Guillermo BURGOS LEJONAGOITIA, *Gobernar las Indias. Venalidad y méritos en la provisión de cargos americanos, 1701-1746*, Almería, Editorial Universidad de Almería, 2015, pp. 66-69.

²⁸ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. X, núm. 6.

²⁹ AGI, México, 670B, fol. 11

³⁰ “por muchos años se ha visto que han ido conformes y aunados tres o cuatro votos, que casi siempre han prevalecido en las determinaciones”. *Ibidem*

Esta clasificación era una declaración de principios. Puesto que la mayoría de ellos habían accedido al oficio gracias a servicios económicos a la Corona y se afirmaba que los americanos aunaban sus votos para dictaminar las sentencias, se apuntaba en un sentido inequívoco a quiénes eran los responsables de la corrupción imperante en el tribunal. Los mexicanos, por consiguiente, serían los destinatarios de la investigación, pues su inclusión en la élite local por ser nacidos en la jurisdicción y ligados por lazos familiares, económicos y de amistad los situaba en el disparadero de la nueva política colonial. De esta manera, el visitador mostró un gran interés por identificar a los miembros y los cabecillas de la facción criolla y apenas se interesó por quiénes eran los peninsulares. El oidor Félix Suárez de Figueroa fue el encargado de informar al visitador sobre quiénes eran los líderes de cada una de las facciones. Mientras que identificó adecuadamente a los cabecillas de la mexicana, en un primer momento había sido el oidor Tristán Manuel de Rivadeneira y entonces la lideraba Juan de Olivan Rebolledo, se limitó a indicar que el líder de la peninsular había sido Miguel Calderón de la Barca, quien por entonces ya se encontraba en España. Esta información sesgada respondía posiblemente al origen peninsular del informante.

La visita se abría con una irregularidad manifiesta que denota a las claras que la finalidad no era estrictamente judicial. La intención era claramente sancionadora: se señalaba la existencia de esa ‘mala fama’ de los ministros y acto seguido se clasificaba la audiencia en dos facciones, sin que quedara clara la formación de una u otra. Esa no era la finalidad de las visitas generales, como había denunciado medio siglo antes el jurista indiano Solórzano Pereira.³¹ La visita general, al igual que los juicios de residencia y las visitas individuales, era una figura jurídica al servicio de la administración de la merced regia en tanto que permitía conocer si el cargo público investigado lo había ejercido adecuadamente. Quienes hubieran cometido alguna irregularidad considerada grave deberían ser sancionados y quedar inhabilitados para posteriores servicios a la Corona. Por el contrario, los *visitados* declarados inocentes demostraban así su capacidad profesional y su honestidad en el desempeño del cargo de tal manera que se hacían valedores de nuevos oficios y honores, a poder ser de mayor responsabilidad y prestigio. De esta manera, se superaba la manida escasez de movilidad social en la estructura estamental del Antiguo Régimen.

A la búsqueda del reconocimiento y la promoción, Juan de Solórzano Pereira alertaba de aquellos visitadores que pretendían ganarse el favor regio mediante una actitud demasiado rigurosa, sin valorar la credibilidad de los testimonios con una acrítica finalidad punitiva.³² De esta manera, se atentaba contra la dignidad de la toga por la cual los jueces gozaban de la presunción de inocencia.³³ Era práctica generalizada que los visitadores alentarán las denuncias, pero esto comportaba algunos abusos como

³¹ Entre las numerosas referencias que se podrían citar, destacamos la siguiente: “Y finalmente, sea que fuere el nombrado, debe ir con animo y advertencia, de no desear (como algunos lo hacen) hallar muy culpados a los que hubiere de residenciar, visitar: porque está obligado a saber, que igualmente le envían a que se informe y entere de los jueces y Ministros que hubieren procedido bien, fueren rectos, prudentes, doctos, y virtuosos, porque esta es también la intención Real, y el fruto de la visita, y que a los que hallare tales, se los remita, o proponga con todo el encarecimiento, y aprobación, que pidieren sus meritos méritos, y servicios, para que conforme a ellos sean remunerados”. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. X, núm. 25.

³² *Ibidem*, núm. 27

³³ “los Magistrados, especialmente los perpetuos, y de tan grandes puestos, y cargos, tienen por si la presunción, de que usan, y han usado, como deben, de ellos”. *Ibidem*, núm. 18

la disposición de cajas en las que se introducía libelos o memoriales secretos, todo ello bajo el anonimato.³⁴ Por este motivo, se estableció que los testimonios debían jurar y afianzar sus inculpaciones. Al fin y al cabo, los buenos jueces eran susceptibles de convertirse en la diana de los dardos envenenados de los testimonios. Eran varios los motivos. Los prejuicios peninsulares hacia los americanos generaban suspicacias sobre las motivaciones de las denuncias, puesto que aquellas tierras estaban “llenas de hombres facinerosos y de mala conciencia”.³⁵ Además, los magistrados que hubieran cometido cohecho se preocuparían por arreglar los testimonios de tal manera que el número de cargos sería menor y de esta manera “con unos sobornos se libran de otros, y en juicio de cohechos cometen delitos de nuevos cohechos”.³⁶ En tercer lugar, y como corolario a lo expuesto, la veracidad de las acusaciones no se medía por el número de acusaciones o de testimonios que las avalaran. Por el contrario, sería mejor el magistrado que demostrara su inocencia de muchas acusaciones que no aquel que apenas hubiera recibido testimonios en contrario.³⁷

Además, la razón de ser de estas facciones era un imposible legal. El delito no podía corregirse. La legislación indiana, los juristas más destacados y la práctica gubernamental aborrecían los recursos jurídicos extraordinarios que permitían subsanar las sentencias judiciales consideradas injustas. Esto es perceptible en el rechazo a la recusación de los magistrados. Si se estudiaban las sentencias para comprobar si era cierto lo denunciado en el preámbulo, la validez de las sentencias saltaba por los aires y negada la autoridad a los jueces.³⁸ Como recordaba el jurista indiano Solórzano Pereira, los visitadores no podían “hacer cargos a los oidores por las causas, y pleitos, que se pretendiere, que votaron y sentenciaron mal, juntamente con los demás compañeros”.³⁹ No podía ser de otra manera en tanto que el visitador no podía entrar de lleno en la resolución de sentencias ya dictaminadas, cosa aparte era la sanción que pudiera dictar contra alguna irregularidad cometida por los jueces y que pudiera repararse ese daño a terceros.

En el caso de los magistrados mexicanos no podía aducirse que una mala sentencia respondiera al desconocimiento técnico del oficio. No era ni asumible ni verdad. El desconocimiento técnico del puesto acarrearía la invalidez de las sentencias dictaminadas por estos jueces o, como mínimo, el reconocimiento del derecho de los afectados para solicitar la repetición de los juicios; y, lo más importante, pondría en entredicho la responsabilidad del monarca en la designación.⁴⁰ Estas consideraciones explicarían, en parte, la escrupulosidad regia para exigir a los jueces la condición de letrados. Todos los magistrados designados para la audiencia mexicana durante la Guerra de Sucesión, independientemente de si habían ofrecido un servicio económico para acceder al oficio, fueron letrados, y la mayoría contaban con una experiencia judicial y/o universitaria a sus espaldas. La única posibilidad legal, muy excepcional, de

³⁴ *Ibidem*, núm. 29

³⁵ *Ibidem*, núm. 18

³⁶ *Ibidem*, núm. 20.

³⁷ *Ibidem*, núm. 58.

³⁸ “porque los jueces, que por sus méritos, y letras se eligen para sentenciar, y fenecen los pleitos que se llevan a las Audiencias no queden expuestos a calumnias, y acusaciones atrevidas de sus súbditos”. *Ibidem*, núm.43.

³⁹ *Ibidem*, núm. 43. El jurista hace referencia a la real cédula del 11 de febrero de 1593.

⁴⁰ “sin permitir que jueces de tales puestos sean acusados, de que erraron por impericia, porque esto fuera acusar al Príncipe, que los nombró, y dar ocasión a que nunca tuvieran fin los pleitos.” *Ibidem*, núm. 44

que las sentencias pudieran ser revisadas correspondería al Consejo de Indias y siempre y cuando una de las partes agraviadas presentara evidencias de que “la sentencia de la que se agravía, se dio por enemistad, o [sic] coeCHO”.⁴¹ Ahí estaba el gran quid de la cuestión. La posibilidad de que motivos económicos o sociales decantaran el favor de la balanza judicial era asumible al separar al rey de sus espejos (los magistrados); puesto que en el momento de la designación podrían cumplir con los requisitos exigibles, pero haberse corrompido con en el desempeño del cargo. Eran estas acusaciones sobre las que actuaría Francisco Garzarón y las que daban contenido a su investigación.

La existencia de las dos facciones en el seno de la Real Audiencia de México podía haber sido el *leit motiv* de la inspección, como así se percibía en sus inicios; pero cuando el visitador se enfrentó con la realidad, con la definición y materialización de los bandos en el tribunal novohispano, la instrucción y la sentencia fueron mucho más matizados. Los dos bandos se asomaron ante el visitador. La primera durante los interrogatorios a los que eran sometidos los testigos y la segunda una vez fenecida la visita general. La investigación sobre Miguel Calderón de la Barca demostró que el líder de la facción peninsular había ejercido como tal. Los testimonios certificaron el cambio de rumbo en las resoluciones del tribunal cuando irrumpió en su seno Miguel Calderón de la Barca. Si hasta entonces las sentencias se acomodaban al parecer del oidor Juan de Escalante, Calderón creó el contrapeso a esta tendencia con tal éxito que se le llegó a conocer como “el monarca”.⁴² Por su parte, la facción criolla liderada por Oliván Rebolledo también apareció en escena cuando un grupo autodenominado “Nación Española” buscó el amparo del visitador general por lo que consideraban una irregularidad judicial. Tres magistrados criollos, encabezados por Oliván Rebolledo, habían condenado injustamente, según ellos, a unos españoles a trabajar en los obrajes. Este grupo sostenía que la sentencia condenatoria no se ajustaba a derecho porque los peninsulares estaban preservados de tal castigo, aplicable sólo a los indios, los mulatos y otras castas.⁴³ La defensa de los españoles no radicaba en su inocencia, bien descartada en el juicio, sino en la motivación de los jueces que la firmaron: el oidor Juan de Oliván Rebolledo y los alcaldes del Crimen Nicolás Chirinos Vandeval y Juan de la Vequenilla Sandoval. La condena se consideraba una afrenta a los españoles porque como escribiera Domingo de Celis, apoderado de la facción española autor de un memorial presentado ante el Consejo de Indias, “la causa contra dichos Montañeses incorporándolos con los demás reos, que eran Indios, esclavos y Mulatos, se a [sic] de atribuir en los Jueces a un ardiente deseo de deslucir el nombre español”.⁴⁴ No puedo detenerme en los entresijos judiciales de la protesta de los españoles y la defensa de los magistrados criollos, que tuvo largo recorrido tanto en Nueva España como en la Corte madrileña, con memoriales e informes jurídicos cruzados, porque lo que me interesa aquí es señalar la escasa incidencia que en la resolución de la visita general tuvo la presencia de estas facciones. Por el lado peninsular, Miguel Calderón de la Barca no fue condenado porque había fallecido un año antes de que finalizara la visita general. Por el lado mexicano, los tres criollos se salvaron de la quema de la inspección de manera muy

⁴¹ *Ibidem*, núm.43.

⁴² Leticia GARCÍA DE CECA SÁNCHEZ DEL CORRAL, *Miguel Calderón de la Barca (1653-1720): biografía y aspectos artísticos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral inédita, 2016, especialmente p. 172.

⁴³ Los entresijos judiciales han sido ya estudiados en Ascensión BAEZA MARTÍN, “La condena de españoles a obrajes en Nueva España en 1721: su secuela en la provisión de oficios de las Audiencias indianas” en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 57, núm. 2, 2000, pp. 449-474.

⁴⁴ Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

destacada pues nada más ni nada menos que representaron la mitad de los magistrados que fueron exonerados.⁴⁵

Relaciones sociales e imparcialidad judicial

La justicia americana estaba asentada en dos principios que hacía descansar la corrección de la sentencia en la figura del juez más que en el escrupuloso respeto a la legislación indiana: el arbitrio y el casuismo. Las sentencias no estaban motivadas, sino que el juez tenía una gran libertad para acomodar sus dictámenes a lo que creía justo sin necesidad de apelar a tal o cuál ley.⁴⁶ En cuanto al casuismo, siguiendo al profesor Carlos Garriga, podemos concluir que implica una concepción del derecho antilegalista porque el magistrado sentencia caso por caso basándose en el consenso, en la búsqueda de soluciones convincentes en tanto en cuanto se integran en una cultura jurídica compartida.⁴⁷ De tal manera, la credibilidad judicial dependía del juez como persona privada: debía ganarse el respeto de los habitantes del distrito, quienes debían percibir en su faceta pública desinterés. Por este motivo, era importante el escrupuloso respeto a las draconianas restricciones sociales y económicas a las que estaban sujetos los magistrados de las audiencias indianas.

A lo largo del siglo XVI las visitas y las residencias habían demostrado que los lazos sociales estrechados por los magistrados en la sociedad colonial atentaban contra la recta administración de la justicia. Para ello, por real cédula del 10 de febrero de 1575 se prohibió que los jueces, así como sus hijos e hijas, pudieran casarse con personas originarias del distrito en el que estaban administrando justicia.⁴⁸ Si en esta cédula se condenaba a quienes la infringieran con la destitución de su cargo, en posteriores disposiciones se fueron ampliando las sanciones debido al generalizado incumplimiento de estas limitaciones sociales. Por real cédula del 19 de julio de 1608 se atacó por primera vez a los bienes de los transgresores al decretar que se confiscaría el salario desde el instante que se incumpliera la norma.⁴⁹ La razón de ampliar la sanción al ámbito económico fue expuesta de manera nítida en una carta dirigida el 28 de marzo al virrey del Perú, el príncipe de Esquilache, en la que se reconocía que no había sido

⁴⁵ La visita general concluyó con la exculpación de seis magistrados, tres de los cuales eran Olivan Rebolledo, Nicolás Chirinos Vandeval y Juan de la Vequenilla Sandoval.

⁴⁶ Sigo en esta exposición lo expuesto por Bernardino BRAVO LIRA, "Arbitrio judicial y legalismo. Justicia y derecho en Europa continental y en Iberoamerica antes y después de la codificación" en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 28, 1991, pp. 7-22.

⁴⁷ Carlos Garriga, "Sobre el Gobierno [...], op. cit.

⁴⁸ El propósito era, como rezaba esta ley, que los jueces pudieran estar "libres de parientes, y deudos de aquellas partes, para que sin pasión hagan, y ejerzan, lo que es a su cargo, y despachen, y determinen con toda entereza los negocios, de que conocieren, y no haya ocasión, ni necesidad de usar las partes de recusaciones; y otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento de ellas; sino que con la rectitud, que conviene, se despachen, y habiendo visto, y platicado". Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. IX, núm. 5.

⁴⁹ Declaramos, que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, treatre o concentrare de casarse por palabra o promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privación de sus oficios, como si verdaderamente efectuaren sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias" *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXXIV.

suficiente la sanción con la pérdida de la honra y, con ella, del oficio público, sino que se debía castigar con lo que más dolía, en la hacienda.⁵⁰

Las inspecciones judiciales habían identificado la raíz del mal endémico que padecía la administración de justicia, y como hemos visto esto se sustentaba en el procedimiento judicial vigente en las Indias durante estos años. Ahora bien, la legislación por sí misma no explica las razones por las que los jueces cometían cohechos, de acuerdo con el significado de este delito en aquellos años. Por bien que permiten entender una de las principales dificultades que afrontó el visitador general Francisco Garzarón. La real cédula del 10 de febrero de 1575 dejaba la puerta abierta a la excepcionalidad; esto es, a la posibilidad de que los magistrados se hicieran con una licencia regia que les eximiera del cumplimiento de esta norma. Las atribuciones del monarca le permitían conceder esta *gracia* de manera unilateral, es decir, sin que mediara la solicitud por parte del titular o detentador del cargo público y con el correspondiente estudio y elevación de la consulta por parte del Consejo de Indias.⁵¹ No faltaban razones de peso para hacerlo. La prohibición de contraer matrimonio podía lesionar la libertad. De hecho, una de las razones para establecer esta restricción era evitar –además, como ha quedado dicho, el cohecho– que los jueces se sirvieran de su autoridad para coaccionar a los habitantes de la provincia a contraer matrimonio con ellos o con su alguno de sus hijos. Ahora bien, esto comportaba limitar la libertad de los jueces. Una restricción que era aún más flagrante en el caso de los magistrados de Lima y México. Sin tener asignado un tiempo de gestión y con escasas esperanzas de promocionar a otro tribunal ya que el siguiente paso sería una Chancillería o audiencia peninsular, podrían quedar condenados al celibato. De hecho, Solózano Pereira era partidario de que las licencias se dispensaran prolíficamente entre los jueces de Lima y México porque eran ciudades muy pobladas, con lo que el posible cohecho estaba muy minimizado.⁵²

Sin embargo, el sentido de las licencias se desvirtuó en el contexto de la rentabilización financiera de los oficios públicos por parte de la Corona. La venalidad afectó al ejercicio de los oficios públicos en su totalidad: el nombramiento; la posibilidad de amañar la fiscalización al quedar liberados de los juicios de residencia o de las visitas así como hacerse con una sentencia absolutoria; y las exenciones de aquellas leyes a las que estaban sometidos y por los que debieran ser enjuiciados. Tanto los compradores como los designados bajo criterios tradicionales podían hacerse con una de las licencias concedidas por gracia a cambio de un desembolso económico. Era este un punto sensible en la visita general de Francisco Garzarón: sancionar los lazos sociales y económicos que tenían prohibidos los magistrados ponía en el disparadero a los mexicanos por cuanto estas leyes eran las aducidas para marginar a los naturales de

⁵⁰ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. IX, núm. 7.

⁵¹ La pretensión de esta licencia era ya razón para sancionar al interesado en tanto que pretendía infringir la ley. Así lo sancionaba la real cédula del 12 de mayo de 1619. “En nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni petición a los Ministros, ni á los demás comprendidos en la prohibición de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin ejecutar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveído”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXXV; Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. IX, núm. 6.

⁵² Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. IX, núm. 8.

la jurisdicción de la magistratura.⁵³ Por esta razón, en este trabajo nos ocuparemos tan sólo de aquellas acusaciones relacionadas con los matrimonios puesto que era la forma más eficiente de lo que Michel Bertrand denominó como “redes de sociabilidad”.⁵⁴

Francisco Garzarón tuvo que enfrentarse a la dificultad de sancionar unas prácticas ilegales que, como hemos visto, estaban muy arraigadas en la sociedad colonial. Sin embargo, lo más peliagudo era determinar hasta qué punto estas irregularidades eran tales cuando habían quedado amparadas bajo el paraguas regio mediante la concesión de licencias. Si, por una parte, era evidente que el documento de licencia regia exoneraba al titular de la comisión de determinados delitos, como casarse con una natural de la jurisdicción, no lo era tanto delimitar hasta dónde debía llegar la investigación. Las leyes restrictivas del matrimonio, como hemos visto, estaban justificadas por un marco jurídico que identificaba claramente los objetivos innegociables que perseguían. Entonces, ¿hasta qué punto debían sancionarse esas consecuencias derivadas de un acto que había quedado regularizado de manera individual? No en vano, la visita general tenía parte de su justificación en la etapa venal que la precedía. Por consiguiente, era de esperar que esas consecuencias pudieran servir para anular los actos legalizados.

La primera sorpresa fue que la gestión de estas licencias afectaba más a los peninsulares que a los mexicanos. Como estos se habían hecho con el oficio cuando estaban ya casados no tenían que pagar por obtener la exención legal. Los magistrados mexicanos que no tuvieron que pagar para hacerse con estas licencias matrimoniales fueron designados entre los años 1710 y 1711. Fueron Agustín Franco de Toledo, Francisco de Catañeda, Pedro Sánchez de Alcazar Morcillo, Antonio de Terreros Ochoa y Don Juan de Vequenilla Sandoval. Por el contrario, seis magistrados que aún no habían contraído matrimonio en el momento de ser designados compraron la dispensa

⁵³ Sorprende que los escasos estudios dedicados parcialmente a la visita general de Francisco Garzarón hayan prestado más atención a otro tipo de acusaciones de las que fueron investigados los magistrados mexicanos y el personal subalterno como fueron: el peculado; la liberación de presos en las cárceles de la audiencia; la falta de secreto al Real Acuerdo; retraso en sentenciar los pleitos de los indios; el desorden en la cobranza y aplicación de los derechos de cámara; el dictado secreto de la sentencia a los escribanos para que la redactaran; la desorganización en los papeles custodiados en la Real Audiencia; el cobro excesivo de los derechos por parte de los abogados, los procuradores y los escribanos. Cabe destacar la importancia que a estos cargos han concedido A. BURKHOLDER y Dewitt S. CHANDLER, *De la impotencia* [...], op.cit, pp. 62 y 63; María Luz ALONSO, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México. Notas para su estudio” en *Estudios jurídicos en homenaje del maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 11-27; Christoph ROSENMÜLLER, “<El grave delito de... corrupción>. La visita a la Real Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht” en Iván ESCAMILLA GONZÁLEZ, Matilde SOUTO MANTECÓN y Guadalupe PINZÓN RÍOS (Coord.), *Resonancias Imperiales. América y el Tratado de Utrecht de 1713*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora y Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 79-118.

⁵⁴ Estas redes se definen como una organización social que suponen la existencia de relaciones de solidaridad. Tal y como indica este autor, había dos tipos de relaciones personales complementarias: la familia y el clientelismo. En cuanto a la primera, que es la que nos interesa ahora, el matrimonio era la principal forma de materialización. Michel BERTRAND, *Grandeur et Misère* [...], op.cit, pp. 186 y 187; Para profundizar sobre las redes y las relaciones sociales véase Francisco SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, Julián J. LOZANO NAVARRO y Antonio JIMÉNEZ ESTRELLA (editores), *Familias, elites y redes de poder cosmopolitas de la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, Granada, Comares, 2017, 322 pp; Pilar PONCE LEIVA y Arrigo AMADORI, “Redes sociales y ejercicio del poder en la América Hispana: consideraciones teóricas y propuestas de análisis” en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 15-42.

para servirse de ella en el futuro. Las cantidades variaron considerablemente: Jerónimo de Soria Velázquez en 1705 pagó 3.000 pesos⁵⁵ tanto Agustín Robles de Lorenzana⁵⁶ como Juan de la Peña y Flores⁵⁷ en 1707 pagaron 4.000 pesos, al año siguiente Tristán Manuel de Rivadeneira desembolsó 3.000 pesos⁵⁸; en mayo de 1710 Olivan Rebolledo pagó 2.000 pesos⁵⁹; y, finalmente, en el año 1712 Félix González de Agüero desembolsó 1.500 pesos.⁶⁰

Algunos peninsulares que se casaron con naturales de su jurisdicción no habían respetado los cauces administrativos establecidos con la venta de las dispensas legales. En concreto, contrajeron matrimonio sin que dispusieran de la cédula real emitida en la Corte que reconocía el derecho de los solicitantes para quedar exonerados de la prohibición general. Francisco Garzarón interrogó a dos magistrados peninsulares a propósito de esta irregularidad: José Joaquín Uribe y Castejón y Félix González de Agüero. El primero reconoció que se había casado “sin que llegase a su poder la Cédula de licencia” pero lo consideraba un mero trámite administrativo porque ya había pagado 1.500 pesos, cantidad en la que en su caso se había tasado la exención.⁶¹ Según los testigos de la visita general, en la misma situación se encontraba Félix González de Agüero por haber pagado la misma cantidad y haberse casado sin disponer tampoco de la licencia real.⁶²

Es interesante identificar a los actores de la audiencia implicados en los testimonios inculpativos y afectados por las denuncias. En primer lugar, estaba el virrey. Era el encargado de permitir estos matrimonios. Los magistrados que se hacían con la licencia recibían los despachos que así lo acreditaban y debían presentarlo ante el virrey para que permitiera el enlace. En el caso de José Joaquín Uribe y Castejón, el virrey duque de Albuquerque, por despacho del 19 de junio de 1706, autorizó la boda. No fue ni mucho menos un trato de favor pues la tensión entre los dos personajes llegó al Consejo de Indias de manera reiterada, con acusaciones enfrentadas.⁶³ Por consiguiente, se trató más bien de permitir una práctica generalizada. La concesión de las licencias se consideraba como un mero trámite administrativo porque desde la Corte se formalizarían siempre y cuando se hubiera ingresado el dinero por la que estaba tasada. Así lo entendían los dos acérrimos enemigos, tanto Uribe como demuestra en su defensa y el virrey duque de Albuquerque al permitir la boda. Entonces, ¿por qué se les acusaba frente al visitador? La identidad de los testigos nos pone sobre la pista. En el caso de Félix González de Agüero, los delatores fueron algunos de sus compañeros: Agustín Franco Toledo, Jerónimo de Soria Velázquez, Juan de Olivan Rebolledo, Antonio de Terreros Ochoa y José Joaquín Uribe y Castejón. Efectivamente, el oidor peninsular acusado era también acusador.

⁵⁵ Registro de reales disposiciones de la Cámara de Indias. 8 de marzo de 1705. AGI, Indiferente General, 469.

⁵⁶ Título de alcalde del crimen supernumerario de la Audiencia de México para el licenciado don Agustín de Robles Lorenzana. 21 de noviembre de 1707. AGI, México, 402.

⁵⁷ 13 de junio 1707. AGI, México, 402.

⁵⁸ Buen Retiro, 30 de septiembre de 1708. AGI, México, 403.

⁵⁹ Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

⁶⁰ Buen Retiro, 7 de septiembre de 1712. AGI, México, 406.

⁶¹ AGI, México, 670B, 87r-87v.

⁶² *Ibidem*, fol. 206v.

⁶³ AGI, México, 646

No había nada de extraordinario en esta aparente contradicción, sino todo lo contrario. A su vez, uno de los delatores de la irregularidad cometida por José Joaquín Uribe compartía acusación con él contra Félix González de Agüero: se trataba de Jerónimo de Soria Velásquez. Era comprensible. Soria Velásquez había comprado la dispensa por el doble que los dos peninsulares. Entre los compradores de dispensas matrimoniales se recelaba de las regularidades y de los precios pagados por los demás. Del mismo modo, todos los denunciantes de los dos magistrados peninsulares eran mexicanos. ¿No eran acaso estas restricciones sociales y económicas las que habían servido de fundamento legal para su ostracismo? Las acusaciones contra Félix González Agüero en este sentido quedaron finalmente rebatidas cuando en el juicio de residencia del virrey duque de Linares pudo demostrar que con la presentación de la dispensa regia concedida en la Corte, que el magistrado contaba con la licencia regia pero aún no le había llegado cuando se casó.

Además de la aceptación generalizada de que el desembolso económico garantizaba la concesión inmediata de la licencia, el visitador general pudo constatar otra creencia profundamente interiorizada por parte de los jueces. Tanto los descargos como todos los testimonios de defensa demostraban que la posibilidad de casarse permitía a los jueces cometer todos aquellos delitos asociados con estos matrimonios, especialmente el cohecho y la adquisición de propiedades. Era fundamental averiguar cómo estos lazos familiares se concretaban en las resoluciones judiciales así como en las demás facultades que tenían agregadas.

La defensa de los magistrados en este sentido fue sorprendente. De nuevo eran jueces peninsulares los que aceptaban sin ambages que favorecían a su familia política. De esta manera, el peninsular Félix González Agüero fue acusado de actuar como protector de su cuñado, Mateo Agüero y Mier, cuando éste accedió a la alcaldía mayor de Miguelatán. El alcalde mayor saliente, Bernardo de la Cantera, intentó entrar en la provincia para finiquitar algunos asuntos pendientes pero, como declaró ante el visitador, el magistrado no se lo permitió. Félix González de Agüero aceptó la veracidad de la acusación al ser “cierta la protección de su hermano”. Sin embargo, la justificó “porque no es prohibida [sic, prohibida] y no toca el officio [sic, oficio] de que se empeñase con el virrey para que no le permitiese volver a la jurisdicción por la ynquietud [sic, inquietud] que abía [sic, habría] de causar a su hermano el genio sedicioso de dicho Cantera.”⁶⁴ Asimismo, los oidores Agustín Franco de Toledo y José Joaquín de Uribe y Castejón, el alcalde del crimen Francisco de Barbadillo Victoria y el fiscal José de Espinosa, amén de otros testimonios, acusaron al oidor decano Francisco Valenzuela Venegas de actuar como agente y defensor de Diego Francisco Gradilla y Juan de Orejón en todas sus dependencias. Tras negar las acusaciones, el magistrado apostillaba que “aunque hubiera protegido y solicitado la felicidad de las dependencia de éste hubiera en este cumplido su obligación por el notorio parentesco que tenía con su mujer Doña Estefanía ya difunta”.⁶⁵

Era evidente a ojos de los contemporáneos y del marco jurídico vigente en el Nuevo Mundo que el matrimonio de los magistrados con personas originarias del distrito permitía consolidar una vinculación social que menoscababa la credibilidad judicial. Ahora bien, la imparcialidad de los jueces y, lo más importante, la imagen que

⁶⁴ AGI, México, 670B, fol. 206r.

⁶⁵ *Ibidem*, fol. 56v.

proyectaban entre los habitantes de su distrito, no quedaban únicamente comprometidas por los matrimonios prohibidos por ley y, en consecuencia, punibles. Así lo demuestran algunas de las intervenciones ya expuestas. Volvamos a las palabras del magistrado Francisco González Agüero a propósito de la protección confesa hacia su cuñado. Por decreto del 19 de marzo de 1708 se le nombró oidor supernumerario de la Real Audiencia de México.⁶⁶ Por despacho del 11 de abril del mismo año se le concedió que pudiera embarcarse en el primer navío español o francés que saliera de los puertos españoles o franceses dirección a Nueva España. Acto seguido, solicitó la licencia para que pudieran embarcarse con él su esposa, Beatriz Melgar Figueroa, así como su hermana y seis criados (tres hombres y tres mujeres). Todos ellos, a excepción de la esposa y la hermana deberían acreditar con informaciones de las justicias de su lugar de procedencia que no incumplían los requisitos exigidos para pasar al Nuevo Mundo: ser cristianos viejos y, no menos importante, que no estaban casados. Las dos condiciones eran igualmente importantes. No se podía permitir que hombres y mujeres emprendieran su aventura americana dejando a sus cónyuges y posibles hijos en España. La experiencia colonial había demostrado que los lazos con su familia se rompían. Por consiguiente, se pretendía evitar la desestructuración familiar, que podría culminar si se trataba de servidores coloniales con una demanda a la Corona por parte de la familia que había quedado desamparada en España para que se remediara su desprotección mediante pensiones o la concesión de otros recursos económicos a cuenta de la Real Hacienda. También pesaban los problemas de índole social en el Nuevo Mundo cuando los magistrados casados se interesaran por las mujeres de su distrito, que en el peor de los casos podía conducir a la bigamia. Todas estas consideraciones comportaban asumir que los magistrados debían ir con sus mujeres, y si no las tenían deberían casarse en el Nuevo Mundo con la correspondiente licencia matrimonial. Así lo hizo, como vimos, Félix González Agüero cuando falleció su mujer. Cuatro años después de obtener el nombramiento y la licencia para viajar con su esposa, se le concedía la licencia para poderse casar con cualquier natural de la jurisdicción de México a cambio de 1.500 pesos.⁶⁷

Ahora bien, esta nueva situación tampoco significaba perjudicar su imagen impoluta, antes al contrario. Don Mateo Agüero y Mier era su cuñado, pero no por ser hermano de su segunda esposa, sino por haberse casado con su hermana, Manuela González Agüero a la que hemos visto embarcar junto con el oidor. A las hermanas y hermanos no les estaba prohibido contraer matrimonio en el distrito de la jurisdicción donde fungiera el magistrado. Fue un matrimonio de éxito. Mateo Agüero Mier, además de alcalde mayor de Miguatlán, como hemos visto, fue en dos ocasiones alcalde ordinario de la ciudad de Oaxaca y regidor y depositario general “por espacio de muchos años”. Según la relación de méritos de uno de los hijos del matrimonio, el doctor en artes Mateo de Agüero, estos empleos le costaron más de 4.000 pesos que renunció a favor del Rey en 1740, lo que mereció el agradecimiento del virrey de Nueva España, el duque de la Conquista.⁶⁸ Por el mismo documento sabemos que su hermano,

⁶⁶ AGI, México, 402; AGI, Contratación, 5464, N.2., R.73

⁶⁷ Buen Retiro, 7 de septiembre de 1712. AGI, México, 406.

⁶⁸ El 21 de octubre de 1750 Juan de Imaz Esquez, secretario de la Real Universidad de México, y Jerónimo Antonio Pérez Caro, notario del Colegio Seminario Tridentino de la misma ciudad, certificaban los grados académicos del doctor Mateo de Agüero así como también los servicios prestados por su padre y hermano. En cuanto a los del padre recordaban que según los testimonios Gaspar Miguel de Castro y Vega en calidad de regidor y procurador general de Oaxaca había desarrollado “los citados empleos desempeñó con el mejor trabajo y esmero; y que en la Alcaldía Mayor de Miguatlán, no tan sólo

José Carlos de Agüero fue segundo teniente de Reales Guardias y caballero de la orden de Santiago. Sin embargo, no eran los únicos méritos del padre que podían alegarse. Félix González Agüero había nombrado a su cuñado como comisario de indultos de La Habana, oficio con grandes posibilidades económicas al permitirle que pudiera llegar a acuerdos ilegales con los defraudadores.⁶⁹ Efectivamente, por el cargo número 42 que pesaba sobre Félix González de Agüero vio la luz los desfalcos cometidos por el oidor y su cuñado en los indultos correspondientes a La Habana. Se había embolsado 34.294 pesos de los que entregó una parte, quedando una diferencia sin justificar de 12.300 pesos. El resto de indultos pagados por los comerciantes u oficiales reales y no entregados en las cajas reales ascendían a 238.892 pesos.⁷⁰ Por consiguiente, el oidor y Mateo Agüero se habían asociado para obtener cargos públicos por la vía de la venalidad y por el nepotismo con el fin de introducirse en esferas de la administración colonial que ofrecían posibilidades de enriquecimiento y poder. Se entiende así también que esa responsabilidad no fuera argüida como mérito por su hijo en su ‘relación de méritos’.

Los mexicanos tenían más comprometida la imparcialidad judicial por cuanto su familia era más extensa así como también sus obligaciones hacia instituciones y regiones de la que eran originarios. Por ejemplo, el oidor Juan Díez de Bracamonte fue acusado de votar en un pleito en que el convento de Santa Clara era parte, sólo porque una de sus hermanas era monja en él.⁷¹ En otras ocasiones, en las que la abstención era más comprensible, los magistrados encontraron fundamentos jurídicos para actuar como jueces y defenderse después ante Francisco Garzarón. Jerónimo de Soria Velásquez afrontó el cargo de haber votado en un pleito en el que estaba implicado uno de sus hermanos.⁷² El hermano, Nicolás Soria, había comprado una hacienda que fue objeto de una disputa legal. La acusación sostenía que el magistrado asistió a las relaciones y autos. Aunque no firmara los autos parecía ser que había votado en su resolución. La defensa del magistrado es significativa de los recovecos legales a los que se acogían los magistrados para determinar judicialmente a favor de sus allegados. Sostenía que no les estaba vetada la comprensión del juicio porque el denunciado no era su hermano y, por lo tanto, no tenía nada que perder ni ganar. No obstante, demostró que no votó en la resolución del pleito. Cuando esta tenía lugar, se ausentó del tribunal para abstenerse de pronunciar una sentencia. El visitador certificó la validez de su descargo mediante el cotejo de los autos y por el testimonio del escribano relator del pleito. Ahora bien, la inocencia de Jerónimo de Soria en este caso no es óbice para considerar el daño infringido a la autoridad de los magistrados. El oidor, por el contrario, reconocía que estaba presente en la Audiencia pública “por no dar nota”.⁷³ La abstención en la resolución judicial era la muestra evidente de la capacidad de corrupción de los jueces. Las sentencias estaban firmadas por hombres de carne y hueso y no por los seres angélicos que la legislación indiana exigía. Eran hombres con conexiones familiares y económicas que podían, en consecuencia, anteponerlas a su labor como magistrados.

administró justicia, sino que socorrió a aquel País”. Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor en artes Don Mateo de Agüero. Madrid, 16 de mayo de 1751. AGI, Indiferente, 153, N.13.

⁶⁹ AGI, México, 670B, fol. 202r.

⁷⁰ *Ibidem*, fols. 210r-215r.

⁷¹ *Ibidem*, fol. 159v.

⁷² *Ibidem*, fols. 110r-111r.

⁷³ *Ibidem*, fol. 110v.

Donde la actuación de los magistrados mexicanos hizo peligrar de verdad la imparcialidad judicial fue en la defensa de las instituciones o de las personas originarias de su lugar de nacimiento. Los magistrados españoles denunciaron a algunos de sus compañeros mexicanos de haber cometido estas irregularidades. Por ejemplo, Félix Suárez de Figueroa y José Joaquín Uribe Castejón y Medrano acusaron a Juan Díez de Bracamonte de ser un firme defensor de los hombres de Guanajuato, región donde se encontraba la mina de Rayas.⁷⁴ La misma acusación fue vertida contra Jerónimo de Soria Velázquez por defender a su ciudad natal, Pátzcuaro. El oidor decano reconoció la acusación pero la justificó porque “fue agente no sólo por ser su Patria sino por haber sido (antes que oydor) abogado de la Ciudad apoderado de sus hermanos y parientes, y poseedor de los oficios concejiles, y lo hizo a cara descubierta como en negocio propio”.⁷⁵ Obviaba, eso sí, que uno de sus cuñados, José Izaguirre, era regidor de Pátzcuaro.⁷⁶ Los ministros mexicanos reconocían, por lo tanto, que favorecían a sus paisanos pero lo hacían en términos de compromiso social que eran admisibles para la lógica del funcionamiento político de la Corte de Castilla en la Edad Moderna.

Encrucijada entre la legislación y la imparcialidad judicial

La antítesis entre las prohibiciones sociales que ataban a los magistrados de las audiencias indianas y la explícita finalidad que perseguían en aras a la buena administración de la justicia es perceptible también en la fiscalización de los matrimonios de los magistrados, tanto daba si las mujeres eran peninsulares o mexicanas. La lucha contra la corrupción (la práctica) permitió evidenciar dos realidades de complejo encaje entre lo permitido y lo punible: por una parte, la fragilidad de las prohibiciones (la teoría) de cumplimiento imposible; por otra, las exenciones legales ofertadas por la Corona con las cuales se paliaba el incumplimiento generalizado de las normas. Las licencias permitieron la comisión de más delitos, igualmente nocivos para la recta administración de justicia.

La teoría expuesta por las leyes discriminaba las consecuencias que se derivaban de los matrimonios de los magistrados en función del origen de la esposa: el magistrado casado con una española garantizaba la imparcialidad judicial más que la soltería, mientras que el matrimonio con una mexicana convertía al juez inmediatamente en parte de la sociedad colonial. Sin embargo, este planteamiento fue azotado en la visita general. A modo de ejemplo, comparemos a dos jueces que reunían los requisitos más estimados para ejercer la magistratura indiana: eran peninsulares, enemigos acérrimos declarados que se denunciaban mutuamente ante los consejeros indianos, letrados y designados teóricamente por criterios exclusivamente administrativos.⁷⁷ La

⁷⁴ *Ibidem*, fol. 157v.

⁷⁵ *Ibidem*, fol. 101v.

⁷⁶ Estaba casado con Luisa de Soria Velázquez, hermana del magistrado. Mark A. BURKHOLDER y Dewitt S. CHANDLER, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministres in the Americas, 1687-1821*, Connecticut, Wesport, Greenwood Press, 1982, p. 323.

⁷⁷ Si bien Miguel Calderón de la Barca había comprado su designación, consiguió silenciar que su nombramiento se debía a un desembolso económico, lo que prueba que era creíble que su designación respondiera exclusivamente a sus méritos. Debemos tener en cuenta asimismo que este magistrado compró la designación cuando la Real Audiencia de México no se había visto afectada por la oleada venal. Por consiguiente, la valoración de la compra de esta designación debe diferenciarse de la de los

única diferencia en la condición de ambos era el lugar de origen de sus mujeres. Estos dos jueces eran Miguel Calderón de la Barca, casado en España con la peninsular Ana Josefa de Pivida, y José Joaquín Uribe y Castejón, quien una vez en el virreinato contrajo matrimonio con una potentada mexicana, Micaela María Muñoz Sandoval y Caballero.

¿Qué consecuencias derivadas de este matrimonio pudo apreciar el visitador general? La sentencia o la veracidad de los testimonios tienen un interés relativo. La finalidad de la visita era detectar quiénes eran los responsables de la ‘mala fama’ de los ministros, y así se declaró explícitamente. A partir de los testimonios se configuró el interrogatorio que permitiría dilucidar la cuestión. No era tan importante el haber cometido tal o cual delito, sino el prestigio del magistrado. En otras palabras, la comisión de delitos era asumible por parte de la Corona, siempre y cuando la imagen que proyectaba el juez sobre la sociedad de su distrito garantizara la credibilidad judicial. En este sentido, cabe recordar el consejo del jurista Solórzano Pereira a los visitadores generales de que cuando “en Ministros loables en lo más esencial, hallasen algunas culpas, ò descuidos leves, y de poca sustancia, estan obligados a extenuarlas, ò por mejor decir, à omitirlas”.⁷⁸ Era el prestigio, la fama, sobre la que se articulaba la credibilidad judicial. Por lo tanto, la fiscalización de los magistrados de la audiencia mexicana debía captar cuáles eran los magistrados corruptos a ojos de los súbditos mexicanos con el fin de sancionarlos y cumplir, de esta manera, el compromiso del monarca hacia los habitantes del virreinato de Nueva España. Fueron muchos los testimonios que señalaron a la mujer de Miguel Calderón de la Barca como agente e instigadora de la parcialidad del juez a cambio de dinero y regalos. Ana Josefa de Pividal, era el eje sobre el que gravitaba un entramado judicial destinado a recibir ofertas económicas de los litigantes con el fin de salir victoriosos en las sentencias.⁷⁹ Por el contrario, la mujer de Uribe así como su marido aparecen en la mayoría de los testimonios como personas desinteresadas en la rentabilización de la magistratura. Muchos de los testigos exceptuaron a José Joaquín Uribe Castejón de la generalizada recepción de pesos y de mercancías por parte de los súbditos novohispanos.

La inculpación en un caso y la exculpación en otro podían responder a múltiples razones, entre las que no se escapan que el magistrado Uribe continuaba ejerciendo la magistratura mientras que Calderón de la Barca estaba ausente, ya en España. Sea como fuere, las acusaciones por las que debían ser juzgados eran las que eran y, por consiguiente, la sentencia se limitaría a ellas. De hecho, el desinterés de Uribe era bien conocido en la Corte. No en vano, el oidor solicitó repetidamente la dejación de su cargo público por ser incompatible con la gestión de sus haciendas, pero no, como sería de esperar, por estar prohibido legalmente, sino porque quería gestionar personalmente sus propiedades. En 1707 escribió a la Corte pidiendo el retiro por las

jueces que adquirieron el asiento en el tribunal a cambio de un desembolso económico durante el conflicto sucesorio.

⁷⁸ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. X, núm. 26

⁷⁹ Los litigantes contactaban con la mujer del magistrado a través de un abogado (Juan de Dios del Corral) y dos procuradores (José Patiño y José de Ledesma). Apunté en qué consistía a grandes rasgos este entramado en Antonio GARCÍA GARCÍA, “Corrupción y venalidad [...], op.cit, p. 27. Para más detalles se puede consultar la tesis dedicada a la biografía de Miguel Calderón de la Barca, Leticia GARCÍA DE CECA SÁNCHEZ DEL CORRAL, *Miguel Calderón de [...]*, op.cit. En este trabajo además de señalar los procedimientos judiciales en los que participaba la ‘oidora’, se detallan los bienes testamentarios que son buena muestra de la fortuna amasada por este matrimonio en México.

desavenencias con el virrey y para poder viajar a España donde pretendía cuidar a su madre, que había quedado viuda recientemente.⁸⁰ Entre tanto se resolvía esta petición, demandaba una licencia especial para abandonar el tribunal y retirarse a sus haciendas cuatro meses al año, ya fuesen consecutivos o no. Era un informante demasiado valioso para que se le concediera la dejación del oficio y menos aún para ser destituido por la visita general, pues no escatimaba esfuerzos para denunciar las irregularidades cometidas por virreyes o compañeros de tribunal así como por su fama.⁸¹ Él mismo confesaba al Consejo de Indias que no había aceptado “aún de aquello que en este País pasa plaza de lícitos aprovechamientos”.⁸² Este desinterés fue ratificado por la mayoría de los testimonios y, finalmente, por el visitador general quien lo excluyó del delito de cohecho generalizado en la audiencia. El visitador llegó a tres conclusiones: no recibió ninguna dádiva, devolvía todos los presentes que se le ofrecieron y “a puesto la diligencia posible en que se guarden las hordenanzas [*sic*, ordenanzas] de Audiencia señalándose en este con especial esmero”.⁸³

Ni Miguel Calderón de la Barca ni José Joaquín Uribe y Castejón fueron destituidos por el visitador general, por bien que las razones en un caso y en el otro podrían diferir, entre las que deberían considerarse que Calderón había muerto. La sentencia al oidor Uribe echaba por tierra los temores a los matrimonios de los jueces con las mexicanas. Del mismo modo que evidenció las contradicciones del sistema de licencias matrimoniales. Una vez aclarada la cuestión de la licencia, José Joaquín Uribe tuvo que responder ante el visitador por las propiedades adquiridas merced a su matrimonio. Este era un punto clave. El oidor defendió ante el visitador general que no se le podía aplicar la norma de que los magistrados no podían tener propiedades ni participar en ninguna actividad económica puesto que las había adquirido por la dote matrimonial.⁸⁴ El argumento era insultantemente coherente. Puesto que el matrimonio estaba regularizado en virtud de la licencia real, lo agregado al enlace quedaba automáticamente permitido. No podía separarse la dote de la causante de ella, la mujer. Aunque así pudiera hacerse, el magistrado debería incurrir inmediatamente en una irregularidad al deshacerse de las propiedades puesto que los jueces tenían prohibida toda actividad comercial. La habilidad jurídica de José Joaquín Uribe y Castejón estaba fuera de toda duda. Era el reflejo al que debía mirarse todo intento de reforma sustentada en normas de imposible cumplimiento, si acaso de obediencia.

Las licencias regias permitían conciliar la imposibilidad del cumplimiento de normas tan rígidas con el obediencia debido al marco jurídico al que los magistrados estaban sujetos al tiempo que eran garantes de su cumplimiento. Tarde o temprano el poder político de la magistratura, el prestigio social de sus detentadores y asegurarse defensores entre los jueces conducía al arraigo social que tanto intentaban evitar las leyes. El origen de la mujer era secundario, por bien que el matrimonio con una natural de la jurisdicción era el cauce más directo y rápido para acceder a la sociedad novohispana. La mejor prueba de este éxito es la del oidor peninsular José Joaquín

⁸⁰ Carta de Uribe, desde Atoyaque y hacienda de Nuestra Señora del Pilar, 15 de junio de 1707. AGI, México, 646.

⁸¹ Para conocer la red en la que estaba inmerso José Joaquín Uribe en relación con los oficiales reales y con los magistrados de la audiencia véase Michel BERTRAND, *Grandeur et Misère* [...], op.cit, cap. VI.; Christoph ROSENMÜLLER, “<El grave delito de...[...], op.cit, p. 87.

⁸² Carta de Uribe, desde Atoyaque y hacienda de Nuestra Señora del Pilar, 15 de junio de 1707. AGI, México, 646.

⁸³ AGI, México, 670B, fols. 95r-98v.

⁸⁴ *Ibidem*, fol. 88r.

Uribe y Castejón, quien gracias a su matrimonio con Micaela María Muñoz Sandoval y Caballero, propietaria de una hacienda de Atoyaque, se instaló en la cúspide de la sociedad mexicana.

Conclusiones

La visita general de Francisco Garzarón fue concebida con unos propósitos políticos muy definidos: depurar de la magistratura mexicana a todos los jueces que eran corruptos con el fin de salvaguardar la autoridad regia sobre el virreinato de Nueva España. La ‘mala fama’ de los magistrados mexicanos justificaba la investigación judicial extraordinaria de la que era previsible que salieran mal parados los mexicanos y los compradores de la designación de acuerdo con las creencias de la época. La legislación indiana había identificado de manera inequívoca los responsables de la imparcialidad judicial: los naturales de la jurisdicción, los compradores de los oficios públicos y todos los jueces que tuvieran intereses sociales y económicos en su distrito jurisdiccional. Estas eran las condiciones que reunían la mayoría de los jueces que conformaban un tribunal clave para los intereses metropolitanos en el Nuevo Mundo tanto por las atribuciones políticas y financieras de la que gozaban los jueces americanos como por las connotaciones teológicas y jurídicas que tenía la administración de la justicia en el Antiguo Régimen.

Sin embargo, la visita demostró que la realidad era mucho más compleja de lo que podía preverse en la legislación. Ni todos los criollos ni todos los compradores fueron condenados con la privación del cargo público. Por el contrario, en la investigación se demostró que los lazos sociales en el distrito de la audiencia no eran privativos de los mexicanos. En primer lugar, la legislación no contemplaba todas las posibilidades que tenían los jueces para incorporarse a los intereses de la provincia. De esta manera, de manera legal podían tejerse ‘redes de sociabilidad’ institucionalizadas mediante el matrimonio de las hermanas o hermanos del juez. En segundo lugar, tanto los magistrados peninsulares como mexicanos por la dignidad que ostentaban y por las posibilidades materiales que ofrecían a la sociedad, eran personas codiciadas por los principales agentes económicos del distrito. En tercer lugar, la rentabilización del cargo público no dependía del origen de la mujer ni tampoco de la vía de acceso a la magistratura en tanto que, como reconocían todos los jueces, era una práctica habitual que los litigantes buscaran ganarse el favor de los arbitrios con presentes y dinero. Esto llevó a comportar, como hemos visto, la aparición de facciones en el seno del tribunal mexicano.

Además de las limitaciones de cualquier investigación de estas características que podríamos encontrar en cualquier momento y lugar en que se llevara a cabo, la visita general de Francisco Garzarón presentaba una peculiaridad que la convertía en especialmente difícil. La Corona había puesto a disposición de todos los jueces la posibilidad de comprar una exoneración legal sobre una de las reglamentaciones más controvertidas: contraer matrimonio con una natural de la jurisdicción. Fue una oportunidad perdida porque bien utilizada esta licencia hubiera permitido encauzar una práctica generalizada contra la ley, puesto que muchos magistrados contravenían esta prohibición tanto para sí como para sus hijos. Así se pueden interpretar las denuncias de los magistrados, algunos de ellos casados con naturales de la jurisdicción, hacia sus

compañeros por no respetar los cauces legales establecidos para obtener tal licencia. Sin embargo, como hemos visto, la percepción generalizada era que el pago económico garantizaba la concesión de esta licencia.

El éxito de la visita general fue apreciado por los contemporáneos y hasta mitificado puesto que sus objetivos, más allá de sus resultados, cegaron a los más altos cargos de la Corte. A partir de entonces cualquier proyecto que persiguiera consolidar la autoridad del soberano en el Nuevo Mundo debería pasar por una visita general que depurara a los cargos públicos corruptos y también, como corolario, la designación mayoritaria de peninsulares para las audiencias indianas. La visita aquí analizada, nada más ni nada menos que destinada a México, corazón financiero del Imperio español, fue la única que se llevó a cabo en la administración de justicia por lo que la lucha extraordinaria contra la corrupción gubernativa y judicial se materializó en esta investigación.